BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

de la provincia de Logroño

LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 1917.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifieo: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, en sesión celebrada el día dieciocho del mes actual, á la que asistieron el Sr. Vicepresidente D. Daniel Menchaca y los señores Diputados Fernández Cadarso, Labarga, Alonso y Arizmendi, estos dos últimos en sustitución de los señores Iñiguez y Martínez de Ubago, aparecen los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

ARNEDO

Vista la reclamación producida por D. Pedro Beriaín y don Mateo López, electores de Arnedo, contra la validez de la elección de Concejales por el primer distrito de aquel término municipal, verificada el día 11 de Noviembre último; y

Resultando que los reclamantes alegan: que por tres de los Candidatos que han sido proclamados Concejales por el referido primer distrito, esto es, D. Pedro Moreno Marín, D. Leandro Rubio Garrido y D. Emiliano Hernández Herrero, y por los que patrocinaban su candidatura, se efectuaron todo género de coacciones, llegando hasta despedir á los colonos de las tierras é inquilinos de las casas; que antes y el día de la elección se dedicaron á la más escandalosa compra de votos; que el Interventor de la segunda sección del primer distrito, D. Jacinto Prado Pérez, manifestó públicamente, enterándose de ello D. Pedro San Miguel Arancón, que los tres citados Candidatos habían comprado siete votos; que con objeto de justificar los hechos denunciados, en la forma que pueden justificarse, acompañan copia del acta notarial levantada á instancia de los electores D. Miguel Herrero y Máximo Arancón; y que, en méritos de lo expuesto, solicitan de la Excma. Comisión provincial que declare nulas las elecciones verificadas en las dos secciones del primer distrito de Arnedo:

Resultando que á la reclamación se acompaña un acta notarial de referencia, en la que el Notario autorizante hace constar, que el día 22 de Noviembre último, comparecieron ante él los electos D. Miguel Herrero y don Máximo Arancón y manifestaron que sabían y les constaba que en las últimas elecciones de Concejales se compraron votos y se realizaron otros hechos ilícitos para que triunfara la candidatura de D. Pedro Moreno, D. Leandro Rubio, D. Emiliano Hernández y D. Valentín León; actos que habían sido presenciados por los electores D. Pedro Gómez, don Alejandro Bayo, D. Cesáreo Cabello, D. Domingo Arrostegui, D. Marcelo Ruiz, D. Ricardo Beriaín, D. Aniceto Gil, D. Alejo Cordón, D. Teófilo Ruiz de la Torre, D. Cruz Blanco, D. Florentino Rubio, D Alejo Pagonabarraga y D. Higinio Otaño; que á continuación comparecieron ante el Notario: D. Pedro Gómez, quien afirmó que él fué despedido de la casa que habitaba por negarse á votar la candidatura de los señores Moreno, Rubio y Hernández, y que le había dicho el elector Plácido Martínez, que votó la expresada candidatura porque le amenazaron con despedirle de la tierra que llevaba en renta; D. Alejandro Bayo, quien manifestó que le había dicho el elector Plácido Martínez, que votó la repetida candidatura porque le amenazaron con despedirle de la tierra que llevaba en arrendamiento; D. Cesáreo Cabello, quien dijo que ante la amenaza de ser despedido de las tierras que tenía arrendadas, votó la referida candidatura, y que sabe que los electores D. Julián Domínguez y don Santos Hernández, también la votaron por haber recibido de manos de D. José Muro Fernández, 125 pesetas cada uno; D. Domingo Arrostegui, quien dijo saber que los electores Julián Domínguez y Santos Hernández votaron como se ha dicho por la indicada cantidad; D. Alejo Cordón, que hizo análogas manifestaciones; D. Marcelo Ruiz, las mismas; D. Ricardo Beriaín, también idénticas á los anteriores, añadiendo que el elector Pedro Solana recibió 100 pesetas por votar la expresada candidatura, y que á un hermano del dicente, llamado Julio Beriaín, le amenazaron con quitarle una pieza que llevaba en arrendamiento; don Aniceto Gil, quien declaró saber que los electores Fructuoso Hernández, Nicomedes Solana y Pedro Solana, recibieron 75 pesetas y 100, respectivamente, por votar la repetida candidatura; D. Teófilo Ruiz de la Torre, el cual afirmó saber que al elector Francisco Beltrán, le ofreció dinero Pedro Moreno, para que votase por la mencionada candidatura; y que á Víctor Solana, también se le ofreció con el mismo fín D. José Muro; D. Cruz Blanco, quien dijo sabía lo mismo que el anterior; D. Florentino Rubio, que manifestó saber que Ramón Ridruejo, Carlos Ruiz, Miguel Ruiz, Felipe Ridruejo y Juan Mateo, recibieron dinero por votar la expresada candidatura, y que á Juan Solana, también se le había hecho la misma oferta, pero no votó por no figurar como elector; D. Alejo Pagonabarraga, quien dijo lo mismo que el anterior; D. Higinio Otaño, que tambièn hizo idènticas manifestaciones:

Resultando que los Concejales electos D. Pedro Moreno, D. Leandro Rubio y D. Emiliano Hernández exponen en su defensa lo siguiente: que todos los actos relativos al procedimiento activo de la elección de referencia se sujetaron estrictamente á la ley, y para comprobarlo acompañan copias certificadas del acta de constitución de las Mesas, del acta de la elección, en la que no aparece protesta alguna, y del acta de escrutinio general, que consigna una protesta de los Candidatos D. Felipe Ucha, y D. Primo Beriain, «por no haberse verificado la elección con arreglo á la ley» en las dos secciones del distrito primero, protesta que no puntualiza la ilegalidad á que aluden, porque según los exponentes, ninguna ilegalidad se había cometido; que el orden más perfecto fué la nota dominante el día de la elección, como lo prueba el ejemplar del periódico *La Rioja* que al escrito se acompaña, en el que el corresponsal de dicho diario afirma que las elecciones se verificaron sin ningún incidente desagradable; que rechazan con indignación los actos de coacción que por sus adversarios se les imputan; pues los exponentes, ni por su ilustración, ni por sus medios de fortuna, son capaces de ejecutar tales actos, propios de políticos profesionales y no de quienes son, como ellos, representantes de la numerosa asociación *Centro Agrícola*, que persigue la regeneración de las viciosas costumbres políticas; que ellos también pudieran citar innumerables casos de incalificable coacción llevados á cabo por sus adversarios, y habían podido hacer desfilar en una acta notarial de referencia á centenares de personas que lo hubieran testimoniado, pero renuncian á ello porque saben que las actas notariales de referencia son en absoluto ineficaces, y haciéndose cargo del estado de ánimo de los vencidos, saben también disculpar esas expansiones; que es un completo error el pretender que una acta notarial de referencia constituya prueba documental suficiente para anular una elección, pues en ella no da fé el Notario, ni puede darla, de que los hechos que se le refieren sean ciertos; que si los reclamantes tenían seguridad de la comisión de los hechos denunciados, el procedimiento á seguir era haberlos denunciado al Juzgado de instrucción, el cual hubiese procedido á la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes fallando más tarde la Audiencia, y la sentencia condenatoria acaso hubiera podido constituir un motivo de nulidad; que llevada á la práctica la teoría de los reclamantes, cualquier Candidato derrotado podría fácilmente anular una elección recurriendo á media docena de amigos dispuestos á manifestar ante un Notario cuantas coaccio-

nes imaginaren; que son inadmisibles las protestas, reclamaciones y recursos contra la validez de las elecciones cuando no van acompañados de la prueba documental necesaria y admisible en derecho (Real orden de 23 de Febrero de 1912), y que no basta para anular una elección asegurar que se han cometido coacciones, sino que es necesario que estos hechos estén acompañados de una prueba documental necesaria (Real orden de 29 de Diciembre de 1913); que las Reales órdenes de 9, 13 y 15 de Febrero de 1912 (*Boletines oficiales* de Orense, Lugo y Palencia) declaran que las manifestaciones de electores acerca de coacciones é infracciones electorales no son suficientes para anular una elección, no acompañándose documentos ó pruebas fehacientes de aquellas, no bastando probar que por esos hechos se sigue sumario; que la jurisprudencia constante del Ministerio de la Gobernación, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, y especialmente las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890, mantienen también la doctrina de que no bastan las aseveraciones de los reclamantes ni de los electores, ni se admiten siquiera las informaciones testificales practicadas ante los Alcaldes, ni ante los Juzgados municipales, ni las actas notariales de referencia, siendo preciso que las reclamaciones electorales se comprueben con documentos notariales de presencia, cuyos hechos coincidan además con las protestas consignadas en las actas de constitución de las Mesas, votaciones y escrutinios generales (Reales órdenes de 4 de Febrero de 1910; *Boletín oficial* de Ciudad Real, de 7 de Marzo de 1910; 18 de Julio de 1910; *Boletín oficial* de Oviedo; 3 de Octubre de 1910, *Boletín oficial* de León, y 8 de Mayo de 1912, *Boletín oficial* de la Coruña, que según Real orden de 2 de Febrero de 1912 (*Boletín oficial* de Lugo) la prueba que aporten los electores debe responder á documentos fehacientes de carácter probatorio, y estos no existen cuando no existen actos notariales de presencia; que según las Reales órdenes de 29 de Febrero y 19 de Marzo de 1912, las actas notariales otorgadas después de la elección y de mera referencia no constituyen prueba fehaciente, puesto que se hallan limitadas á consignar las declaraciones de los diferentes testigos que en ellas comparecen, sin que el Notario de fé de la certeza de las mismas, por no haber presenciado los hechos que se consignan (*Boletines oficiales* de la Coruña y Santander); y que en la Real orden de 7 de Enero de 1914 (*Boletín oficial* de Oviedo) se declara que las actas notariales de referencia no pueden constituir documentos suficientes de carácter legal probativo para acordar la nulidad de una elección:

Considerando que sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para la comprobación y castigo de los hechos que constituyen delitos electorales, á la Comisión provincial corresponde también examinarlos en cuanto puedan afectar á la verdad y legalidad de la elección y, de consiguiente, á la validez ó nulidad de la misma:

Considerando que, si bien las actas notariales de referencia carecen de eficacia probatoria cuando se trata de hechos que puede el propio Notario comprobar por sí mismo, pero no ocurre lo propio cuando esos hechos son de tal índole que resulta imposible ó extraordinariamente difícil que un Notario requerido al efecto pueda presenciarlos, y así sucede con las coacciones y sobornos que, por cometerse en el misterio de que sus autores procuran rodear á los hechos delictivos, no suele ser posible presentar prueba documental autèntica de los mismos, acreditándose por lo general mediante testigos de presencia ó referencia:

Considerando que las actas de referencia adquieren mayor valor probativo cuando frente á ellas, como en este caso ocurre, no se ha presentado ninguna otra acta de igual clase que pudiera desvirtuarlas, ni otra prueba alguna:

Considerando que de los testimonios consignados en el acta notarial de referencia que los reclamantes presentan se deduce racionalmente la certeza de que en la elección por el distrito primero de Arnedo se falseó la voluntad del cuerpo electoral mediante coacciones y compra de votos, y que, como consecuencia, debe ser anulada dicha elección, por no convalidar lo que es resultado de ilícitos medios y artimañas punibles; la Comisión provincial acordó declarar nula la elección de Concejales verificada el día 11 de Noviembre último en el primer distrito electoral de Arnedo, debiendo, por tanto, proceder á nueva elección.

El Diputado Sr. Fernández Cadarso, aunque conforme con que la elección se declare nula, entiende que como esta nulidad parte del contenido del acta notarial presentada, en la que se denuncian hechos constitutivos de varios delitos de coacción y soborno, procede que la Comisión provincial pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la depuración de los delitos dichos.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

La Comisión provincial, con el voto en contra del Sr. Fernández Cadarso, acordó: Que procedía resolver desde luego las reclamaciones, puesto que en el expediente figuran originales los oportunos edictos anunciando al público la presentación de las mismas, lo que demuestra haberse cumplido el precepto del artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que el Negociado informe sobre las reclamaciones formuladas contra la capacidad del Concejal electo D. Gerardo Alonso Grijalba, y los presuntos D. Aurelio Garnica, D. José Martínez y D. Pedro Uruñuela, y por lo que respecta á la reclamación contra la validez de la elección, adoptar el siguiente acuerdo:

Vista la reclamación formulada por los Candidatos D. José Martínez, D. Pedro Uruñuela y D. Aurelio Garnica contra la validez de las elecciones municipales verificadas en Baños de río Tobía, el día 11 de Noviembre último; y

Resultando que los reclamantes alegan: que desde las primeras horas de la mañana, el día de la elección, el Colegio electoral estaba tomado militarmente por la Guardia civil, cuya fuerza requirió el Presidente de la Mesa sin razón alguna, sirviéndose de ella para retirar del local á los electores que, protestados, trataban de hacer valer su derecho para que la papeleta que entregaban al Presidente se introdujera en la urna; que se llegó á protestar y quedaron sin votar dieciocho electores cuyos nombres citan, no obstante figurar entre ellos el Alcalde, el Concejal interventor y el elector que en el escrutinio general fué apoderado de los Candidatos relamantes sin protesta de la Junta municipal del Censo electoral, no obstante figurar en la providencia de la misma el de la Mesa electoral don Matías Loza; que se suspendió la emisión del voto de los electores protestados, hasta el final de la votación, para que la Mesa resolviera, y llegado el momento de resolver, la mayoría de la Mesa acordó admitir unos votos y rechazar otros, no obstante haber sido protestados por las mismas causas algunos electores; que al hacerse el escrutinio no se tuvieron en cuenta para el resultado del mismo 18 papeletas que otros tantos electores protestados entregaron al Presidente y que la mayoría de la Mesa resolvió que no entraran en la urna ni se anotasen los nombres de los electores que las protestaron en la lista de votantes, con lo cual el escrutinio no respondió á la realidad, por aparecer con mayoría de votos Candidatos que seguramente no la tendrían de haberse computado todas las papeletas presentadas por los electores; que el Candidato D. Pedro Uruñuela requirió al Notario de Nájera para que levantase acta de lo que presenciase y al efecto el Notario se constituyó en el Colegio electoral momentos antes de empezar el escrutinio y su presencia fué garantía bastante para demostrar que las papeletas protestadas y que no entraron en las urnas son las mismas que presentaron los electores, porque todas ellas fueron firmadas por el Notario, según consta en el acta levantada; que éstos hechos demuestran que la finalidad que con ellos se perseguía era sacar triunfante la candidatura de D. Lucas Alesanco, don Pedro Loza y D. Gerardo Alonso, pero no pueden tener efectividad ante la ley Electoral la cual en su artículo 42 establece que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, y si este precepto ha de entenderse en su sentido literal y real, es indudable que todos los electores que en aquellas aparezcan inscritos tienen derecho á votar, y estando en tal caso los 18 electores protestados, su derecho á emitir su voto es indudable, sin que pueda oponerse ni ser obstáculo para el ejercicio de este derecho, el que aparezcan ó no indebidamente inscritos en las listas ya que, aun en el supuesto de que así fuera, reconoce medios la ley para pedir su exclusión, la cual corresponde á otras entidades que no son las Mesas electorales y tiene procedimiento determinado en la ley, ya que, de prevalecer el criterio seguido por la Mesa electoral de Baños de río Tobía, se llegaría al absurdo de tener que admitir el sufragio de quien no apareciera inscrito en las listas electorales, sólo por tener derecho á figurar en ellas; que las papeletas de los 18 electores protestados debierou introducirse en la urna, ya que el artículo 42 de la ley Electoral prevee el caso de suspender la emisión del voto hasta el final de la votación, pero únicamente en el caso de que se dude sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector, duda que no puede darse en un pueblo de corto vecindario, como Baños, ni se dió tampoco en el acto de la votación, porque el Interventor D. Valentín Alonso, que formulaba las protestas, lo hacía especificando las causas, por que protestaba á cada uno, con indicación de su nombre y apellido, reconociendo así la persona de cada uno de ellos; y de lo expuesto se deduce que la votación no responde exactamente á lo que resulta del escrutinio:

Resultando que del acta de votación que forma parte del expediente electoral y de la notarial que los reclamantes acompañan, se deducen como exactos los hechos siguientes: que habiéndose presentado á emitir su voto don Aquilino Moreno, D. Alberto Garnica, D. Francisco Larrea, D. Eleuterio Olave y D. Faustino Martínez, el Interventor don Valentín Alonso hizo constar que les protestaba, de conformidad con el artículo 1.° de la Ley electoral vigente, que solo concede el voto á los que son vecinos del Municipio, y como de los cinco señores mencionados obraban certificaciones acreditativas de que no figuraban en el padrón de cédulas personales de Baños, ni podían exhibirlas para identificar su personalidad como vecinos, no se les debía admitir el voto; que la Mesa, por tener trece votos contra cinco, acordó no admitir los votos de los cinco expresados señores, no siendo computados en el escrutinio; que el propio Interventor D. Valentín Alonso, al presentarse á votar D. Daniel Lacalle, le protestó por haber sido incluído antes de los veinticinco años cumplidos en las listas del Censo electoral, acordando la Mesa por mayoría no admitir el voto; que el mismo Interventor señor Alonso protestó el voto de D. Faustino Fernández, por desconocer su vecindad y personalidad y certificar la Secretaría del Ayuntamiento que no figura en el padrón de cédulas, acordando por mayoría la Mesa no admititir el voto; que también el Sr. Alonso, al presentarse á votar D. Matías Sobrón, D. Fèlix Somalo, D. Gerardo Sobrón, don Nicanor Sobrón, D. Antonio Fernández, D. Felipe Somalo,

SGCB2021

D. Angel Peñas, D. Sebastián Frías, D. Román Samaniego, don Florentino García y D. Blas Lacalle, manifestó que les protestaba, puesto que conforme al apartado 5.° del artículo 3.° de la ley Electoral y Real decreto de 19 de Junio de 1909, estaban incapacitados para votar por ser deudores apremiados á fondos públicos, acordando por mayoría la Mesa no admitir el voto de ninguno de ellos; que el mismo señor Alonso protestó á D. Eugenio Ortiz también por ser deudor a fondos públicos y la Mesa acordó por mayoría no admitir su voto; que por otros Interventores á Candidatos fueron protestados D. Santiago Somalo, D. Timoteo Frías, D. Clemente Martínez, don Valentín Garcìa, D. Juan Alonso, D. Robustiano Alonso, D. Eusebio Bobadilla, D. Antonio Somalo y D. Matías Loza, unos por dudarse de su vecindad y personalidad y otros por ser deudores á la Hacienda, acordando la Mesa por mayoría desestimar la protesta y admitir el voto de todos ellos; que dejaron de incluirse en la urna y de computarse en el escrutinio, por decisión de la mayoría de la Mesa, 18 votos correspondientes á los individuos que al ir á votar fueron protestados por el Interventor D. Valentín Alonso y que el resultado del escrutinio fué el siguiente: D. Gerardo Alonso, 96 votos; D. Pedro Loza, 96; D. Lucas Alesanco, 96; D. Aurelio Garnica, 80; D. José Martínez, 80, y D. Pedro Uruñuela, 80:

Considerando que los reclamantes no niegan que fuesen ciertos los motivos por que fueron protestados y no admitidos los 18 votos que dejaron de computarse, limitándose aquellos á sostener que la Mesa no podía rechazar ningùn voto de quien figurase inscrito en las listas electorales; por lo cual hay que suponer que tales motivos son exactos:

Considerando que, conforme al artículo 1.° de la ley Electoral, para ser elector se requiere, entre otras condiciones, se mayor de 25 años, vecino del Municipio y llevar en él dos años al menos de residencia, y que el párrafo 5.° del artículo 3.° de dicha Ley dice que no pueden ser electores los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios:

Considerando que el artículo 42 de la ley Electoral establece que el derecho á votar se acreditará unicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas; pero esta locución, si es clara para sostener que solo los inscritos son electores, dista mucho de justificar la deducción sacada por los reclamantes de que todos los inscritos tienen derecho á votar, pues lejos de eso el artículo 19 ordena que no tendrán derecho á votar los electores que, aun figurando en las listas, estèn incapacitados:

Considerando que ninguno de los preceptos de la Ley prohibe á la Mesa electoral rechazar el voto de los incapacitados para emitirlo; y de consiguiente, la del Colegio electoral de Baños pudo no admitir el voto de quienes no reuniesen las condiciones del artículo 1.° ó estuviesen comprendidos en los casos del artículo 3.° de la citada Ley; la Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación.

Vista la reclamación producida por D. Aurelio Garnica, D. José Martínez y D. Pedro Uruñuela, electores de Baños de Río Tobía, contra la capacidad del Concejal electo D. Gerardo Alonso Grijalba, y

Resultando que la reclamación se funda en que dicho Sr. Alonso Grijalba, se halla con prendido en el caso 4.° del artículo 43 de la ley Electoral por ser Auxiliar de la Arrendataria de Contribuciones, como lo justifican con un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 19 de Abril de 1910, en el que se publica el nombramiento:

Resultando que el Concejal reclamado acompaña una certificación expedida por el Gerente del Arriendo de las Contribuciones en esta provincia, haciendo constar que con fecha 2 del actual mes de Diciembre, D. Gerardo Alonso Grijalba presentó la renuncia del cargo de Auxiliar de dicho Arriendo, siéndole admitida:

Considerando que, si bien el caso 4.° del artículo 43 de la ley Municipal declara que en ningún caso pueden ser Concejales los que tengan parte directa ó indirecta en servicios, contratas ó suministros dentro del tèrmino municipal por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, ese precepto no es aplicable á D. Gerardo Alonso Grijalba, por haber renunciado al cargo que desempeñaba de Auxiliar del Arriendo de Contribuciones y haberle sido admitida la renuncia; se acordó desestimar la reclamación.

Vista la reclamación producida por D. Tomás Hidalgo y D. Eugenio Olalla, electores de Baños de Río Tobía, contra la capacidad de los Concejales presuntos de aquel Municipio D. Aurelio Garnica, D. José Martínez y D. Pedro Uruñuela, y

Resultando que fundan la reclamación en que los citados Concejales presuntos, están incluídos en el caso 5.° del artículo 43 de la ley Municipal, y como prueba acompañan una certificación acreditativa de que D. Aurelio Garnica ha sido apremiado como presunto heredero de su padre don Joaquín Garnica, por hallarse èste en descubierto del pago de la contribución rústica, urbana é industrial:

Considerando que los reclamantes justifican que D. Aurelio Garnica ha sido apremiado como deudor á la Hacienda por contribución rústica, urbana é industrial, y que con respecto á los otros dos Concejales presuntos ninguna prueba aportan para demostrar su incapacidad:

Considerando que, aparte del precepto contenido en el caso 5.° del artículo 43 de la ley Municipal, el haber sido apremiado como deudor á la Hacienda constituye una presunción racional de que no se han de administrar con el debido celo los intereses comunales; se acordó declarar incapacitado á D. Aurelio Garnica para ejercer el cargo de Concejal de Baños de río Tobía, y desestimar la reclamación por lo que respecta á los otros dos Concejales presuntos.

El Diputado Sr. Fernández Cadarso, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que los reclamantes ninguna prueba aportan para demostrar la incapacidad que atribuyen á los Concejales presuntos D. José Martínez y don Pedro Uruñuela, y que, por lo que respecta á D. Aurelio Garnica, sólo justifican que ha sido apremiado como deudor de cuotas contributivas, ó sea como primer contribuyente:

Considerando que el artículo 43 de la ley Municipal no declara incapacitados para ser Concejales á todos los que sean deudores apremiados á la Hacienda sino solo á quienes lo sean como segundos contribuyentes, la definición de los cuales la daba la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que era la vigente al publicarse la ley Municipal, diciendo que son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las Contribuciones y de cualquiera fondos pertenecientes al Estado; el expresado Diputado opina que procede desestimar la reclamación.

BERGASA

Vista la reclamación formulada por D. Maximino Argáiz Ramírez, vecino de Bergasa, contra la resolución de la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, por la que rechazó su propuesta á Candidato, fundándose en que no presentó certificación justificativa de ser Concejales sus dos proponentes, declarando válidas las propuestas de dos Candidatos, y siendo tres las vacantes á cubrir declaró definitivamente elegidos Concejales por el artículo 29 á los dos expresados señores, dejando para cubrir por elección un puesto, en el cual se le debía haber proclamado Concejal por ser solo tres las propuestas presentadas en forma:

Resultando que en la sesión celebrada por la expresada Junta se presentaron cinco propuestas, y la Junta admitió sólo dos, á las que acompañan certificados justificativos del carácter de Concejales de los proponentes, desestimando las otras tres, entre las que se encuentra la de D. Maximino Argáiz Ramírez, que no expresa la causa el por qué fué desestimada y la de D. José Eguizábal Argáiz y D. Florentino Ramírez Eguizábal por estar sin firmar la primera y la segunda porque el proponente D. Pedro Ramírez Eguizábal no aparece como ex-Concejal en los últimos veinte años en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que la Junta proclamó Candidatos y Concejales definitivamente elegidos á los dos señores cuyas propuestas iban acompañadas del certificado justificativo del carácter de Concejales de los proponentes, y como el número de vacantes á cubrir eran tres, acordó también, que la vacante que quedaba, se cubriera por elección:

Resultando que el reclamante solicita se anule el acuerdo de la Junta municipal del Censo y la elección de Concejal, acordando que sean proclamados Concejales definitivamente elegidos por el artículo 29 los tres que presentaron las propuestas en forma legal, como fué la suya y las de los dos señores proclamados:

Resultando que D. Pedro Marzo Ruiz, Concejal que resultó elegido para cubrir la vacante que resultaba, se opone á la reclamación, alegando que la no admisión de la propuesta á favor del señor Argáiz, fué un acto de justicia, puesto que no solicitó su proclamación ni estaba presente en el acto, además de que el expediente de propuestas estaba incompleto por no acreditar sus proponentes la cualidad de ex-Concejales, terminando por indicar que el reclamante parece que solo aspiraba al logro de su anhelo en el artículo 29 de la Ley, pues rehusó la lucha en elección directa en la que obtuvo el exponente 45 votos, sin que se formulara protesta ni reclamación alguna:

Considerando que el párrafo 1.°, artículo 24 de la ley Electoral requiere para ser proclamado Candidato que los que hayan de serlo lo *soliciten*, y los párrafos 1.° y 2.° del artículo 26 exigen la previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas; y que á la sesión de la Junta municipal deberán asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal:

Considerando que D. Maximino Argáiz Ramírez, no solicitó su proclamación ni estaba presente en el acto de aquella, se acordó, por mayoría, aprobar la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Bergasa, en favor de D. Félix Eguizábal Ruiz y D. Doroteo Bretón Eguizábal, así como la elección verificada para cubrir la otra vacante y en la que resultó elegido por 45 votos D. Pedro Marzo Ruiz.

El señor Fernández Cadarso, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos, y

Considerando que ante la Junta del Censo, en el acto de la proclamación de Candidatos, se presentaron cinco propuestas que, aunque adolecieran de algún defecto, demuestra de un modo concluyente que había el propósito de varios electores de acudir á la lucha electoral:

Considerando que el párrafo 2.° del artículo 29 se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no exista verdadera lucha en un distrito debe celebrarse, no obstante la elección, con el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir su sufragio, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones:

Considerando que, allí donde aparezca demostrada la inicia-

ción de la lucha electoral no puede válidamente aplicarse el precepto contenido en el artículo 29 de la ley, y que en el aprecio de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y solo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella; el expresado Diputado opina se acuerde anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Bergasa y por consecuencia anular tambièn la elección de un Concejal verificada el día 11 de Noviembre ultimo y declarar que debe verificarse nueva elección para cubrir las tres vacantes existentes en el Ayuntamiento de Bergasa.

CANALES DE LA SIERRA

Vista la reclamación producida por el elector de Canales de la Sierra, D. Zacarías Rocandio, contra la capacidad del Concejal electo de aquél Ayuntamiento D. Josè María Hernáiz Pérez; y

Resultando que funda su reclamación en que el citado Concejal «tiene cuentas pendientes» con aquél Municipio, como adjudicatario de varias subastas:

Resultando que para acreditar ese extremo acompaña dos certificaciones en las que se hace constar que á D. José María Hernáiz, se le adjudicó la subasta de cincuenta hayas en un monte comunero de Canales, Villavelayo y Mansilla, siendo aprobado el expediente por la Superioridad con fecha 7 de Mayo ùltimo; y que en virtud del plan de aprovechamientos forestales aprobado por la Superioridad para el año de 1917 á 1918, se efectuaron en Canales las subastas de productos maderables, adjudicándose la de 20 hayas, en cuatrocientas una pesetas, á D. Josè María Hernáiz, con fecha 7 de Noviembre último:

Resultando que el Concejal reclamado manifiesta que el día 7 de Noviembre, ó sea cuatro antes de su elección, subastó cierto número de hayas en la Alcaldía, pero que antes de tomar posesión el nuevo Ayuntamiento, «habrá satisfecho el importe del remate de hayas y demás atenciones propias del mismo, así como la ejecución y terminación del aprovechamiento», y acompaña una certificación acreditativa de que en los libros de contabilidad del Ayuntamiento de Canales, no aparece que sea deudor á los fondos municipales y sí que tiene liquidadas sus cuentas hasta la fecha:

Considerando que el artículo 43 de la ley Municipal en su número 4.° determina que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, cantratas ó suministros dentro del tèrmino municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que el Concejal electo D. José María Hernáiz Pérez, tenía el día de su elección, sin que conste que hasta la fecha haya dejado de tenerla, parte directa en una contrata de árboles de un monte público dentro del término municipal de Canales, y que no aparece acreditado sino simplemente afirmado por el citado Concejal, que antes de la toma de posesión habrá ya terminado el aprovechamiento contratado y satisfecho el importe del remate; se acordó declarar incapacitado á D. Josè María Hernáiz Pérez, para ser Concejal de Canales de la Sierra.

CAMPROVÍN

Vista la reclamación formulada por D. Primitivo Hernáiz y otros vecinos y electores de Camprovín, contra la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral y la elección de un Concejal verificada en dicho Municipio:

Resultando que según consta del acta de la sesión celebrada por la expresada Junta para proclamación de Candidatos fueron presentadas propuestas para seis Candidatos y la Junta acordó admitir sólo tres, á las que se acompañan certificados justificativos del carácter de Concejales de los proponentes, desestimando las otras tres por el mero hecho de no acreditar los proponentes mediante certificación especial su condición de Concejales y ex-Concejales:

Resultando que la Junta proclamó Candidatos y Concejales definitivamente elegidos á los tres cuyas propuestas iban acompañadas del certificado justificativo del carácter de Concejales de los proponentes, y como el número de vacantes á cubrir era de cuatro, acordó también que la vacante que quedaba se cubriera por elección:

Resultando que los reclamantes solicitan que esa proclamación y elección sean declaradas nulas, alegando en apoyo de su pretensión que con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, no es preciso que los proponentes justifiquen con certificación especial su condición de Concejales ó ex-Concejales:

Resultando que dado conocimiento de la reclamación á los Concejales proclamados ninguna alegación han hecho en su defensa:

Considerando que los señores D. Antonio Pascual Sánchez, don Fermín Pascual Pérez y D. Baldomero Ibáñez Nájera, no acreditaron en forma alguna el carácter de ex-Concejales de los proponentes, por lo que la Junta municipal del Censo obró bien al desestimar sus propuestas y proclamar Candidatos y Concejales definitivamente elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral á los tres señores que presentaron completas sus propuestas; la mayoría de la Comisión provincial, acordó aprobar la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos conforme al artículo 29 de la ley Electoral en favor de D. Paulino Ibáñez Clemente, D. José Rubio Ayala y D. Guillermo Amilburo Ibáñez, así como la elección para cubrir otra vacante y en la que resultó elegido por 61 votos D. José Fermín Pascual Pérez.

El señor Fernández Cadarso formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, dispone en su número 1.° que en armonía con lo prevenido en el apartado 3.°, artículo 7.° del Real decreto de 9 de Septiembre del mismo año, una vez convocada una elección municipal, los Secretarios de Ayuntamiento remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquéllos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de 20 años, á fin de que las referidas Juntas lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de Candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla, la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex-Concejal:

Considerando que, según dicha disposición los tres señores cuyas propuestas han sido desechadas, no estaban obligados á presentar certificación especial ninguna para ser proclamados Candidatos:

Considerando que por lo expuesto es indudable que la Junta del Censo debió proclamar Candidatos á D. Antonio Pascual Sánchez, D. Fermín Pascual Pèrez y D. Baldomero Ibáñez Nájera, y de consiguiente fué improcedente é ilegal la aplicación del artículo 29, puesto que el número de Candidatos proclamados debió ser de seis y el de vacantes eran solo cuatro:

Considerando que anulada la proclamación de los tres Concejales por el artículo 29, hay también que anular la elección verificada para cubrir la otra vacante y proceder á nueva elección para cubrir las cuatro existentes, pues de otro modo no podría expresarse en las urnas la verdadera voluntad del cuerpo electoral ni tener la representación debida la mayoría y menoría; el expresado Diputado opina que procede anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Camprovín; proclamar Candidatos á los señores D. Antonio Pascual Sánchez, D. Fermín Pascual Pérez y D. Baldomero Ibáñez Nájera, además de los otros tres que constan en el acta de la Junta que presentaron justificación de su calidad de Concejales; anular la elección de un Concejal verificada el día 11 de Noviembre último, y declarar que debe verificarse nueva elección para cubrir las cuatro vacantes existentes en el Ayuntamiento de Camprovín.

CELLORIGO

Vista la reclamación formulada por D. Manuel Pangusión Bóbeda vecino y elector de Cellorigo, contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquél pueblo por el artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que en la sesión celebrada por la expresada Junta para proclamación de Candidatos fueron presentadas cinco propuestas de otros tantos Candidatos, una por D. Angel Manrique y D. Matías Iturricha, proponiendo como Candidato á D. Julián López de Silanes, según el caso 2.°, artículo 24 de la Ley; otra por D. Bruno Uriarte y D. Eustasio Busto proponiendo como Candidato á D. Elías Barahona Ugarte, por el mismo caso; otra por D. Estanislao Busto y D. Bruno Uriarte proponiendo como Candidato á D. Salvador Valderrama, por el mismo caso; una solicitud ó requerimiento de D. Ezequiel López Barahona firmada por los ex-Concejales D. Manuel Pangusión y D. Ciriaco Pérez Mendiguren proclamándose Candidatos según el caso 3.°, artículo 24, y otra solicitud ó requerimiento por don Manuel Pangusión Bóbeda firmada por el Concejal D. Pablo López de Silanes y el ex-Concejal D. Miguel López de Silanes, proclamándose Candidatos según el caso 3.°, artículo 24:

Resultando que la Junta municipal admitió las tres primeras propuestas desestimando las dos últimas solicitudes ó requerimientos, en atención á que no se requirió con tres días de anticipación al Sr. Presidente y Adjuntos para constituir la Mesa, el jueves que precede al domingo señalado para la proclamación de Candidatos, ni verbalmente ni por escrito, y en su consecuencia siendo tres á cubrir declaró Candidatos y definitivamente elegidos Concejales á D. Julián López de Silanes, D. Elías Barahona Ugarte y D. Salvador Valderrama:

Resultando que D. Manuel Pangusión Bóbeda reclama contra la aplicación del artículo 29 alegando: que su propuesta fué hecha por el Concejal D. Pablo López de Silanes y el ex-Concejal don Miguel López de Silanes, por lo que debía haber sido admitida cumpliendo lo prevenido en el caso 1.° y 2.°, artículo 24 de la ley:

Resultando que los Concejales proclamados contestan á la reclamación manifestando que el escrito presentado por el Sr. Pangusión pide que se le proclame por el caso 3.°, artículo 24, y que éste no había sido propuesto por la vigésima parte de los electores del distrito:

Considerando que las propuestas hechas en favor de D. Ezequiel López Barahona y D. Manuel Pangusión Bóbeda lo fueron en el sentido de que se les proclamara Candidatos en virtud del caso 3.°, artículo 24 de la ley Electoral, requiriendo al efecto conforme al artículo 25 á los señores Presidente y Adjuntos de la Sección para que constituyeran las Mesas el jueves próximo:

Considerando que el requerimiento á que aluden debía haberse verificado con tiempo suficiente para que las Mesas se constituyeran el jueves inmediato anterior á la proclamación, á fin de que para este acto hubieran sido propuestos por la vigèsima parte de electores del distrito, por lo que la Junta municipal del Censo obró bien al desestimar dichas propuestas; la mayoría de la Comisión acordó aprobar la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos por el artículo 29 en favor de los señores D. Julián López de Silanes,

SGCB2021

D. Elías Barahona Ugarte y don Salvador Valderrama Pangusión.

El Sr. Fernández Cadarso formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos, y

Considerando que, si bien las propuestas de D. Ezequiel López Barahona y D. Manuel Pangusión Bóbeda lo son en el sentido de que se les proclame Candidatos conforme al caso 3.°, artículo 24 de la ley Electoral vigente, ambas aparecen firmadas, la primera por dos ex-Concejales y la segunda por un Concejal y un ex-Concejal, por lo que en realidad han sido propuestos conforme al caso 2.°, artículo 24 de dicha ley:

Considerando que aunque las propuestas de D. Ezequiel López Barahona y D. Manuel Pangusión Bóbeda, hubiesen adolecido de algún defecto legal ó confusión en la cita del caso del artículo 24 por el que se solicitaba su proclamación, la Junta municipal del Censo debió abstenerse de aplicar el artículo 29 de la ley, porque según establece la Real orden de 22 de Octubre de 1915, recogiendo y puntualizando la doctrina sentada en anteriores resoluciones ministeriales, «una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral» por medio de la aplicación del artículo 29; que ésta solo se justifica cuando real y positivamente no exista ni se manifieste por los electores deseo de concurrir á la lucha electoral; el expresado Diputado opina que procede anular la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Cellorigo; que deben ser proclamados Candidatos D. Ezequiel López Barahona y D. Manuel Pangusión Bóbeda, y que habrá de verificarse nueva elección para proveer las tres vacantes de Concejales, existentes en el referido Ayuntamiento de Cellorigo.

CENZANO

Vista la reclamación formulada por D. Julio Galilea Díez y D. Paulino Caro Sáenz, vecinos y electores de Cenzano, contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquél pueblo por el artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que en la sesión celebrada por la expresada Junta para la proclamación de Candidatos fueron presentadas cinco propuestas, admitiéndose solo tres y desechando dos, que son las de los reclamantes, por no estar propuestos por dos Concejales ó ex Concejales, puesto que el Paulino es Concejal y el Julio ex Concejal:

Resultando que á virtud de haber admitido solo tres de las cinco propuestas y siendo tres el número de vacantes á cubrir, declaró Candidatos y definitivamente elegidos Concejales á D. Victoriano Caro Lázaro, D. Eugenio Galilea Sáenz y D. Manuel Díez Fernández:

Resultando que D. Paulino Caro Sáenz y D. Julio Galilea Díez, reclaman contra la aplicación del artículo 29, alegando que en el acto de la propuesta de Candidatos se propusieron así propios en virtud del derecho que les concede el caso 1.°, artículo 24 de la ley Electoral, siendo indebidamente desechada:

Resultando que el único Concejal proclamado, D. Victoriano Caro Lázaro, que contesta á la reclamación, manifiesta que efectivamente los reclamantes se hallan comprendidos en la regla 1.ª del artículo 24 de la ley Electoral, por lo que no puede menos de manifestar que la expresada reclamación debe prosperar puesto que la Junta municipal hizo reclamación indebida al desestimarlas:

Considerando que la Junta municipal del Censo electoral de Cenzano obró bien al desechar las propuestas presentadas por D. Julio Galilea Díez y D. Paulino Caro Sáenz, y, por lo tanto, aparece perfectísimamente aplicado el artículo 29 de la ley Electoral; la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar válida la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Cenzano, en favor de D. Victoriano Caro Lázaro, D. Eugenio Galilea Sáenz y D. Manuel Díez Fernández.

El Sr. Fernández Cadarso, formuló el signiente voto particular:

Aceptando los hechos, y

Considerando que según la regla 1.ª, artículo 24 de la ley Electoral, serán proclamados Candidatos por las Juntas municipales del Censo los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección que reunan la condición de ser ó haber sido Concejal elegido por el mismo término municipal:

Considerando que los reclamantes son Concejales y ex-Concejales respectivamente, y por lo tanto, tienen perfectísimo derecho á ser proclamados Candidatos; el expresado Diputado opina que procede anular la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral; que deben ser proclamados Candidatos D. Paulino Caro Sáenz y D. Julio Galilea Díez, y que habrá de verificarse elección para proveer las tres vacantes de Concejales existentes en el referido Ayuntamiento de Cenzano.

HERVÍAS

Vista la reclamación formulada por D. Marcos de Pablo Matute y otros varios vecinos y electores de Hervías, contra la resolución de la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa, al admitir las propuestas para Candidatos á favor de D. Emilio Villaverde Alonso, D. Timoteo Alonso Torrecilla y D. Olegario Ortún Bartolomé, no habiendo sido presentada por los interesados ó sus apoderados según establece el artículo 26 de la ley Electoral y que por consecuencia se declare que es de aplicación el artículo 29 de la ley Electoral respecto á las tres únicas que se presentaron en forma, en favor de D. Restituto Cereceda Alonso, D. Francisco Villaverde Moneo y D. Marcos de Pablo Matute, ya que eran tres las vacantes de Concejales que habrían de cubrirse en aquél Municipio:

Resultando que en la sesión celebrada por la expresada Junta para proclamación de Candidatos se presentaron seis propuestas subscritas todas ellas por Concejales ó ex-Concejales, haciéndose constar en el acta que D. Restituto Cereceda, D. Francisco de Villaverde y D. Marcos de Pablo, se presentaron ante la Junta municipal al tiempo de la propuesta, y que los solicitantes á Candidatos D. Timoteo Alonso, D. Emilio Villaverde y D. Olegario Ortún no se presentaron ante la Junta municipal y las solicitudes de propuesta para Candidatos las presentaron los ex-Concejales proponentes:

Resultando que la Junta municipal admitió las seis propuestas, y resultando que el número de los proclamados era mayor que el de las vacantes á cubrir, acordó se verificara elección, la cual tuvo tugar el día 11 de Noviembre, resultando elegidos Concejales por haber obtenido mayor número de votos D. Restituto Cereceda Alonso, D. Francisco Villaverde Moneo y D. Emilio Villaverde Alonso:

Resultando que en el acta del escrutinio general, D. Marcos de Pablo Matute presentó una instancia protestando de la proclamación de Candidatos efectuada por la Junta el día 4, acordando unir dicha instancia al expediente y elevarlo á la Superioridad para que acuerde lo que proceda:

Resultando que el reclamante D. Marcos de Pablo Matute, hace constar en su instancia que, como el artículo 26 de la ley Electoral exige la previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, y que á la sesión de la Junta municipal deberán asistir los Candidatos por sí ó por medio de sus apoderados en forma legal, cosa que no verificaron D. Timoteo Alonso Torrecilla, D. Emilio Villaverde Alonso y D. Olegario Ortún Bartolomé, que se limitaron á firmar las propuestas, firmas que no pueden considerarse auténticas porque nadie ha demostrado ni intentado justificar su autenticidad; en la confianza absoluta de que la Comisión provincial ha de reintegrarle en la legítima posesión del cargo de Concejal que legalmente le corresponde, no quiso molestar á sus electores en una votación completamente innecesaria y baldía, ya que desechando esas tres propuestas ha de aplicarse el artículo 29 de la ley en favor de los tres únicos proponentes que asistieron á la Junta y presentaron los certificados de sus propuestas:

Resultando que los Candidatos D. Emilio Villaverde Alonso, don Timoteo Alonso Torrecilla y don Olegario Ortún Bartolomé, alegan en su defensa que solicitaron por escrito autorizado por sus respectivas firmas se les proclamara Candidatos, solicitudes que fueron presentadas á la Junta por los dos ex Concejales que les propusieron; que si bien es cierto que segùn el artículo 26 los Candidatos deben de asistir por sí ó por medio de apoderados al acto de la proclamación, esto solo obedece á evitar que se hagan proclamaciones de Candidatos contra la voluntad de los propios interesados, caso del cual no se trata, puesto que si no entraron en el local donde estaba constituída la Junta, se hal aban en los pasillos que dan acceso á dicho local y elevaron sus solicitudes por escrito, con sus firmas, las cuales fueron reconocidas como auténticas por la Junta desde el momento en que ésta les proclamó Candidatos:

Considerando que el artículo 24 de la ley Electoral requiere para ser proclamado Candidato que los que hayan de serlo lo *soliciten*, y los párrafos 1.° y 2.° del artículo 26, exigen la previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas; y que á la sesión de la Junta municipal deberán asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma:

Considerando que, según se hace constar en el acta de la proclamación de Candidatos, los únicos señores que presentaron personalmente sus propuestas fueron D. Restituto Cereceda Alonso, D. Francisco Villaverde Maneo y D. Marcos de Pablo Matute, por lo que la Junta municipal debió de haberse limitado á proclamar Candidatos únicamente á estos tres señores, y siendo tres las vacantes á cubrir, declararles definitivamente Concejales conforme al artículo 29 de la ley, sin necesidad de recurrir á elección; se acordó por unanimidad declarar nula la proclamación de seis Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Hervías; que únicamente se declaren Candidatos y definitivamente elegidos Concejales, conforme al artículo 29 de la ley, á los señores D. Restituto Cereceda Alonso, D. Francisco Villaverde Moneo y D. Marcos de Pablo Matute, anulando por consecuencia, la elección verificada en el pueblo de Hervías.

LAGUNILLA

Vista la reclamación producida por los electores de Lagunilla D. Eleuterio Ruiz, D. Pedro Fernández y otros siete más, contra la capacidad del Concejal electo de aquèl Ayuntamiento D. Tomás Ruiz Fernández; y

Resultando que fundan su reclamación en que el Sr. Ruiz Fernández viene ejerciendo el cargo retribuído de Depositario de fondos municipales desde el 1.° de Octubre de 1914, y que, por lo tanto, se halla comprendido en las incompatibilidades que señala el artículo 43 de la ley Municipal; que el Sr. Ruiz, con fecha 14 de Noviembre último, presentó un escrito renunciando al cargo de Depositario, pero esa renuncia no es bastante para desvirtuar los cargos de la liquidación y resultas hasta que queden saldadas y finiquitas las cuentas pendientes de sus ejercicios:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa que la renuncia del cargo de Depositario le fué admitida y se le ha nombrado sucesor; que dicho car-

SGCB2021

go lo desempeñó interinamente y porque nadie quería ejercerlo; que eso no es causa de incapacidad y sí de incompatibidad que ya no existe; y que el no haber presentado hasta la fecha las cuentas documentadas de su gestión, aun cuando se ha practicado la liquidación entre él y el Ayuntamiento, tampoco es causa de incapacidad, pues á tenor del espíritu y letra del precitado artículo 43, es preciso haberlas finiquitado, declararse al cuentadante responsable y haberse expedido apremio contra él para considerarle incapacitado:

Resultando que el Alcalde de Lagunilla al remitir el expediente manifiesta: que con fecha 7 de Diciembre se le ha requerido á D. Tomás Ruiz para que haga entrega de la caja de fondos y cantidad que le resulta, previa liquidación provisional, importante 4.487'92 pesetas:

Considerando que los Depositarios de fondos municipales, así como sus fiadores, no sólo son incompatibles sino que están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal, porque el de Depositario, más bien que un empleo retribuído sin ejercicio de autoridad, constituye un servicio cuyas incidencias se extienden más allá de su desempeño, y porque además guarda completa analogía con el de Recaudador:

Considerando que así lo establecen diversas Reales órdenes, entre ellas las de 27 de Octubre de 1887 y 5 de Octubre de 1888, aplicando rectamente el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que las incapacidades, según tiene declarado la jurisprudencia, deben apreciarse con relación al tiempo de la elección; de donde se sigue que no obsta á la incapacidad de D. Tomás Ruiz el que éste renunciara el cargo de Depositario con fecha 14 de Noviembre, ó sea con posterioridad á la elección, que tuvo lugar el día 11; criterio racional, puesto que del ejercicio del cargo de Depositario se originan por lo general incidencias que ha de resolver el Ayuntamiento; la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar incapacitado á D. Tomás Ruiz Fernández para ser Concejal de Lagunilla.

Los señores Fernández Cadarso y Arizmendi formularon voto particular en el sentido de que procedía desestimar la reclamación, por entender que no se trataba de una incapacidad, sino de una incompatibilidad que ya había desaparecido; y, además, porque D. Tomás Ruiz Fernández, desempeñaba la Depositaría de fondos municipales como cargo concejil y, según la jurisprudencia, en este caso no existe incapacidad ni incompatibilidad.

MATUTE

Vista la reclamación formulada por D. Celedonio Sánchez Gómez, vecino y elector de Matute, contra la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, conforme al artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que, según consta en el acta de la sesión celebrada por la expresada Junta, para proclamación de Candidatos, fueron presentadas propuestas para cuatro Candidatos, suscritas todas y cada una de ellas por dos Concejales ó ex Concejales:

Resultando que la Junta admitió tres de ellas, desestimando por mayoría de votos la verificada por D. Enrique Francia y don León Rudíaz, á favor de D. Celedonio Sánchez Gómez, fundándose en que no justificaban haber sido Concejales del término municipal, votando en contra D. Felipe Pérez Jiménez, por constarle que León Rudíaz, ha sido Alcalde y Enrique Francia, Concejal del Municipio:

Resultando que la Junta al admitir solo las tres primeras propuestas proclamó Candidatos á dichos tres señores, y como el número de vacantes era igual, los declaró definitivamente elegidos Concejales conforme al artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que D. Celedonio Sánchez Gómez, solicita que esa proclamación sea declarada nula, alegando en apoyo de su pretensión que, con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, no es preciso que los proponentes justifiquen con certificación especial su condición de ex Concejales ó Concejales, puesto que la Secretaría del Ayuntamiento debe remitir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, á fin de que las referidas Juntas lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de Candidatos, acompañando, á mayor abundamiento, á su reclamación, certificaciones en que se hace constar que D. Enrique Francia Torres y D. León Rudíaz Sánchez, han sido Concejales del Ayuntamiento de Matute:

Resultando que los Concejales proclamados por el artículo 29 contestan á la reclamación manifestando que el reclamante don Celedonio Sánchez, no presentó los documentos de su propuesta ante la Junta municipal del Censo electoral, haciéndolo los ex-Concejales que firman su propuesta, razón por la cual la Junta obró con arreglo á la Ley al rechazarla por faltar á lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Electoral:

Considerando que el artículo 24 de la ley Electoral requiere para ser proclamado Candidato que los que hayan de serlo *lo soliciten*, y los párrafos 1.º y 2.º del artículo 26 exigen la previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas; y que á la sesión de la Junta municipal deberán asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma:

Considerando que D. Celedonio Sánchez Gómez no presentó los certificados de su propuesta, haciéndolo los ex-Concejales proponentes; la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar válida la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos conforme al artículo 29 de la Ley á favor de D. Julio Alvarez Pérez, D. Fernando Lozano Sánchez y D. Isidoro Lozano Hernáez:

El Sr. Fernández Cadarso formulo el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, dispone que una vez convocada una elección municipal los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior á veinte años, á fin de que las referidas Juntas lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de Candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex-Concejal:

Considerando que si bien el artículo 26 de la ley Electoral exige que la proclamación de Candidatos se verificará ante la Junta municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados y sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó de los documentos justificativos de su derecho, es lo cierto que, al presentarse más propuestas de Candidatos que las de vacantes á cubrir, se inicia el deseo de acudir á las urnas que no puede ser desconocido ni negado por la Junta municipal:

Considerando que el único fundamento para negar la propuesta de Candidato en favor del reclamante lo fué por no justificar los proponentes su condición de ex-Concejales, según aparece del acta:

Considerando que iniciada la lucha en cualquier forma, la Junta municipal del Censo de Matute debió abstenerse de aplicar el artículo 29, porque según establece la Real orden de 22 de Octubre de 1915 recogiendo y puntualizando la doctrina sentada en anteriores resoluciones Ministeriales, una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de la aplicación del artículo 29, que ésta sólo se justifica cuando real y positivamente no exista ni se manifieste por los electores deseo de concurrir á la lucha electoral; el expresado Diputado opina que procede anular la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Matute; que debe ser proclamado Candidato D. Celedonio Sánchez Gómez, y que habrá de verificarse elección para cubrir las tres vacantes existentes en el referido Ayuntamiento de Matute.

NIEVA DE CAMEROS

Vista la reclamación interpuesta por el elector de Nieva de Cameros D. Julián Espinosa de la Riva, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento D. Francisco Fernández Rubio; y

Resultando que funda su reclamación en que el señor Fernández Rubio es «deudor á fondos municipales por defraudación del impuesto de consumos, según juicio administrativo celebrado en la Alcaldía el día 9 de Diciembre de 1913, y confirmado su fallo por la Delegación de Hacienda en 31 de Diciembre de dicho año»:

Resultando que el Concejal reclamado alega que no es deudor á los fondos municipales, provinciales ni generales; y que la sesión derivada del juicio administrativo á que alude el reclamante, ha prescrito según los artículos 1967 y 1971 del Código civil:

Resultando que el reclamante no prueba que el señor Fernández Rubio sea realmente deudor por defraudación del impuesto de consumos ni mucho menos que haya sido apremiado:

Considerando que aunque el señor Fernández Rubio fuera deudor y por tal concepto estuviese apremiado, no por eso se hallaría incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, porque la ley Municipal, en su artículo 43, caso 5.º, solo declara incapacitados á los deudores apremiados «como segundos contribuyentes», la definición de los cuales la daba la Instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869, que era la vigente al publicarse la ley Municipal, en los siguientes términos: «son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro pùblico por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, etc »:

Considerando que la Instrucción en la actualidad vigente también distingue los deudores á la Hacienda en tres clases, á saber: Contribuyentes, personas directamente responsables y personas subsidiariamente responsables, correspondiendo la primera á la que llamaba de «primeros contribuyentes» la Instrucción de 1869, y las otras dos á la de «segundos contribuyentes»:

Considerando que no cabe duda de que el Sr. Fernández Rubio, si es deudor, lo es como primer contribuyente y que además no consta que haya sido apremiado; se acordó desestimar la reclamación.

OCÓN

Vista la reclamación producida por D. Domingo Marín Rodríguez, elector de Ocón, contra la validez de la elección de Concejales verificada en aquella villa el día 11 de Noviembre último; y

Resultando que la reclamación se funda en que habiendo tomado parte en la votación ciento noventa y seis electores, en el escrutinio aparecen doscientas seis papeletas, ó sea diez más que votantes, y como entre la votación obtenida por el reclamante, que figuraba entre los Candidatos, y la alcanzada por D. Simón Cordón Jiménez, proclamado Concejal electo, había menos de diez votos de diferencia, ese exceso de papeletas pudo influir en el resultado de la elección y, de consiguiente, ésta debe anularse:

Resultando que en el expediente electoral aparece que, en efecto, tomaron parte en la votación 196 electores, y que el número de papeletas leídas fueron 206, lo cual motivó la protesta del adjunto D. Felipe Aguado, y que el número de votos obtenidos por cada Candidato fué el siguiente: D. Plácido Martínez, 135; D. Antolín Viguera, 134; D. Juan Tejada, 134; D. Simón Cordón 73; D. Domingo Marín, 67, y D. Vicente Escalona, 10; habiendo sido proclamados Concejales los cuatro primeros:

Resultando que, notificada la reclamación á los cuatro Concejales electos, tres de éstos, los señores Martínez, Viguera y Tejada, presentaron un escrito manifestando que siendo la mayoría que ellos obtuvieron sobre D. Simón Cordón y D. Domingo Marín de más de sesenta votos, para nada les afecta el exceso de diez papeletas sobre el número de votantes, por lo cual debe declararse válida la elección y proclamación de Concejales en lo que respecta á dichos señores:

Considerando que se halla plenamente probado que en el escrutinio efectuado por la Mesa electoral aparecieron diez papeletas más que el número de votantes, y que entre uno de los Concejales electos, D Simón Cordón, y el Candidato derrotado, D. Domingo Marín, sólo hubo seis votos de diferencia, de donde se sigue que ese exceso de diez papeletas sobre el número de votantes pudo influir en el resultado de la elección:

Considerando que, si bien es cierto que esas diez papeletas clandestinamente introducidas en la urna no pudieron influir de modo decisivo para dar la mayoría á los tres Candidatos que con ella aparecen, los señores Martínez, Viguera y Tejada, se hace preciso anular la elección en general y no sólo por lo que respecta á los Candidatos D. Simón Cordón y D. Domingo Marín, pues en otro caso, verificándose nueva elección ùnicamente para proveer una vacante, quedaría sin representación la minoría á consecuencia de un ilegítimo ardid cuyo autor se desconoce y, por lo tanto, no le puede ser á ella imputado; se acordó declarar nula la elección de Concejales verificada en Ocón el día 11 de Noviembre último, debiendo en su consecuencia verificarse nueva elección para proveer las cuatro vacantes.

OCHÁNDURI

Vista la reclamación formulada por D. Emilio Martínez y Martínez, vecino y elector del pueblo de Ochánduri, contra la proclamación de Concejales por el artículo 29, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que en la sesión celebrada por la expresada Junta para proclamación de Candidatos, fueron presentadas cuatro propuestas suscritas las tres primeras por Concejales, proclamándose así mismo, y la cuarta por dos ex Concejales proponiendo Candidato á D. Emilio Martínez:

Resultando que la Junta admitió las tres primeras propuestas y rechazó la última fundándose en primer lugar en que el Candidato propuesto no presentó su propuesta ni autorizó á persona alguna para presentarla, y en segundo lugar por no haber presentado certificación de la Alcaldía para acreditar que los proponentes hayan sido Concejales, y como el número de vacantes eran tres, declaró á los tres primeros señores Candidatos y Concejales definitivamente elegidos conforme al artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que el Candidato cuya propuesta fué desechada, reclama contra la aplicación del artículo 29 alegando que, no se tuvo en cuenta la propuesta de Candidato hecha en su favor por los Concejales D. Ignacio Pérez Barahona y D. Francisco Marrón, bajo el pretexto arbitrario de no presentarse la certificación especial justificativa de la condición de ex Concejales de los proponentes, puesto que la Real orden de 24 de Noviembre de 1909 tiene dispuesto que no es impedimento para la admisión de las propuestas de Candidatos la falta de tal certificado especial por la Junta municipal del Censo, debió tener á la vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, comprensiva de los que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, entre los que se encuentran los proponentes:

Resultando que los Concejales proclamados contestan á la reclamación manifestando que el aspirante á Candidato proclamado no presentó por sí, ni por apoderado como dispone taxativamente el artículo 26 de la ley Electoral, el certificado de su propuesta ni los documentos justificativos de su derecho que debe hacer valer con su presencia ó poder en forma; y como hecha esta exclusión justificadísima no hubo más propuesta que las de los declarados definitivamente Concejales, número igual al de las vacantes, la Junta procedió con arreglo á la Ley aplicando el artículo 29:

Considerando que el artículo 24 de la ley Electoral requiere para ser proclamado Candidato que los que hayan de serlo, lo *soliciten* y los párrafos 1.° y 2.° del artículo 26 exigen la presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, y que á la sesión de la Junta municipal deberán asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma:

Considerando que D. Emilio Martínez Martínez, no presentó su propuesta ni autorizó á persona alguna para presentarla; se acordó declarar válida la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos conforme al artículo 29 de la Ley á fovor de D. Bernabé Martínez Garoña, D. Manuel Ruiz Díez y D. Baldomero Ruiz Briones.

PRADEJÓN

Vista la reclamación producida por D. Vidal Mangado, don Martín Cordón y otros cuatro electores de Pradejón, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en aquél pueblo el día 11 de Noviembre último; y

Resultando que como fundamento de su reclamación alegan: que por los Candidatos triunfantes se hizo una escandalosa compra de votos que puede demostrarse con la mayor parte del vecindario y que el Alcalde y el Juez municipal, en el día de la elección y en otros anteriores, no cesaron de coaccionar á los electores para que votaran á dichos Candidatos:

Resultando que, á continuación de su escrito, los reclamantes indican: que el elector Afonso Ezquerro dice que recibió del Alcalde la cantidad de 150 pesetas y que, además, le perdonó otras 75 que debía á su madre política; que el elector D. Raimundo Iñiguez recibió del mismo señor Alcalde 50 pesetas, una oveja y una cántara de vino; que el elector Hipólito Gómez, dice que recibió de Alberto Ezquerro 500 pesetas, y que le afianzaron bajo recibo otras 500 si su amo le despedía de pastor; que el elector Marcelo Ezquerro dice que ha recibido de Lázaro Ezquerro 125 pesetas; y que Pedro Ortega, Presidente de la Sociedad obrera, declara que fué llamado por el Alcalde á su domicilio, y habiéndole preguntado cuáles eran las intenciones de dicha Sociedad, aquél le contestò que deseaba tener representación en el Ayuntamiento, á lo que contestó el Alcalde que esto no lo podía conceder, pero que estaba dispuesto á darles dinero si votaban á su Candidato, proposición que rechazó Pedro Ortega:

Resultando que los Concejales electos manifiestan que el resultado de la elección no puede extrañar á nadie, porque siempre ha triunfado en Pradejón el partido á que ellos pertenecen; que de los seis electores que formulan la calumniosa reclamación, y pasando por alto la competencia que para conocer de la misma puede tener la Comisión provincial, uno fué Candidato y salió derrotado, otro estuvo de interventor y los restantes se hallaban interesadísimos en el triunfo de D. Perfecto Miranda; que la reclamación se funda en un delito que no está probado, ni sobre él se instruye sumaria siquiera; que no es cierto que los Concejales electos ni persona alguna que éstos sepan, ejercieran coacciones ni compraran votos; que las Autoridades cumplieron con su deber, y buena prueba de ello es que dependientes del Municipio votaron por distinta candidatura; que el Fiscal municipal, muy amigo de los derrotados, hubiera salido al encuentro de las Autoridades, si éstas hubiesen coaccionado; que los reclamantes no aportan prueba alguna, pues la relación de supuestas declaraciones ellos la han hecho y nadie la firma, y ni siquera confiesa ó afirma ninguno de ellos que emitiera su sufragio por coacción ó dinero; que á quien tanto interés tiene por un resultado, no puede dársele crédito; y finalmente que si las coacciones fuesen ciertas se hubiese formulado alguna protesta al verificar la Mesa el escrutinio el día de la elección ó al tener lugar el escrutinio general, y esa protesta no se formuló:

Resultando que esta Comisión provincial, al someterse este asunto á su resolución, acordó por mayoría de votos no admitir dos actas notariales de referencia que en aquèl mismo acto se presentaban por haber ya transcurrido el plazo que para presentación de documentos señala el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y porque de ser admitidas la referidas actas, los Concejales proclamados quedarían en situación de inferioridad con respecto á aportación de pruebas para su defensa:

Considerando que los reclamantes no acompañan otra prueba que sus propias manifestaciones para justificar la certeza de las coacciones y atropellos que atribuyen á sus adversarios, y que tal prueba es notoriamente insuficiente, sobre todo cuando se halla contrarrestada por otras manifestaciones opuestas de los Concejales proclamados, para basar en ella una resolución tan grave como la de anular la elección; se acordó desestimar la reclamación.

Los Diputados señores Fernández Cadarso y Menchaca, formularon voto particular en el sentido de que debía declararse nula la elección.

SAN ASENSIO

Vistas las reclamaciones formuladas contra la capacidad de varios Concejales electos unos y ya en funciones otros, del Ayuntamiento de San Asensio; y

Resultando que el elector don Argimiro Espiga reclama contra la capacidad de los Concejales electos D. Víctor Cárdenal García Escudero y D. Urbano Rojas Villar, como comprendidos en el caso 5.° del artículo 43 de la ley Municipal, por haber sido apremiados como responsables de débitos del Municipio al Contingente provincial, el primero por lo correspondiente á los años 1914, 1915 y 1916 y parte del 1917 y el segundo por los años 1912, 1913, 1914 y 1915:

Resultando que el mismo don Argimiro Espiga, reclama igualmente contra la capacidad de los Concejales del actual ejercicio D. Manuel Sodupe Blanco, don Martín Alvarez Visairas, D. Antonio Arizmendi Puelles y don Juan Puras Miguel, por haber sido también apremiados como responsables de débitos del Municipio al Contingente provincial:

Resultando que D. Angel Gasco, reclama contra la capacidad de los Concejales del actual ejercicio D. Argimiro Espiga Requeta, D. Angel García Ríos y don Benigno Metola Aldana, también como responsables apremiados por dèbitos al Contingente provincial:

Resultando que los Concejales electos D. Urbano Rojas y don Víctor Cardenal alegan en su defensa que, según la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, los Concejales declarados responsables subsidiarios del Contingente provincial solo pueden considerados segundos contribuyentes cuando se hubiese probado que la falta de pago obedeció á actos ú omisiones de los mismos

en el desempeño de su cargo; y que los documentos que acompañan demuestran que, en repetidas ocasiones, los Ayuntamientos de que ellos formaban parte, acordaron que se procediese con toda premura á la cobranza, y también que los exponentes protestaron repetidas veces de la «indigencia» en el cobro producida porque el señor Alcalde de aquella época no cumplía los acuerdos de la Corporación que constantemente ordenaban cobrar:

Resultando que los documentos que acompañan son certificaciones expresivas de que el cinco de Mayo de 1914 se acordó nombrar Agente ejecutivo del Municipio para seguir expediente á los rematantes deudores, á D. Mateo Alonso; que en sesión de 10 de Mayo de 1914 se dió cuenta del acuerdo de la Comisión provincial declarando la responsabilidad de los Concejales por no haber pagado el Contingente de 1913, haciendo constar los Concejales posesionados en 1.º de Enero anterior que esa responsabilidad debía alcanzar sólo á los Concejales del año á que el débito pertenecía, no obstante lo cual pondrían cuanto estuviera de su parte para recaudar fondos y girar los repartos de guardería rural y déficit del presupuesto de aquél año, para ingresar en la Diputación la mayor suma posible; que en sesión de 30 de Agosto de 1914 se acordó por el Ayuntamiento publicar un bando declarando abierta la cobranza voluntaria de los repartos de 1913-1914 por término de tres días, y seguir después los expedientes ejecutivos contra los morosos; que en sesión de 4 de Octubre de 1914 el Concejal D. Víctor Cardenal, solicitó que se cobrara á los deudores sin contemplación alguna y que fuera avisado el recaudador que fuè del Municipio para liquidar sus cuentas, acordándose así; que en sesión de 3 de Agosto de 1915 se nombró recaudador municipal á D. Tomás Serrano, y se le autorizó para que la cantidad que recaudase por repartos hasta 31 de Diciembre la ingresara en la Diputación á cuenta de lo que adeudaba el Municipio de San Asensio; que en sesión de 26 de Septiembre de 1915, el señor Cardenal solicitó de la Alcaldía que diera cuenta en sesión de todas las operaciones realizadas, así como de cobranzas é inversión de fondos desde 1.º de Noviembre de 1914, hasta el 31 de Agosto de 1915, contestando el Alcalde que así lo haría á la mayor brevedad; y que en sesión de 10 de Diciembre de 1915, el referido señor Cardenal se extrañó de que no se hubieran presentado las cuentas que había pedido y que no se hubiera cobrado á todos los deudores, manifestando que no se hacía solidario de ese abandono, á lo que contestó el Alcalde que tenía nombrado hacía tiempo un Agente ejecutivo, que era el encargado de la cobranza:

Resultando que los Concejales reclamados D. Manuel Sodupe, D. Martín Abalos y D. Antonio Arizmendi, alegan consideraciones análogas á las expuestas por los Sres. Cardenal y Rojas y añaden que, sentando el precedente de incapacitarles á ellos, deberán ser incapacitados el 90 por ciento de los Ayuntamientos de la Nación y todos los que actualmente funcionan en la provincia, aparte de algunos Diputados provinciales que habiendo sido antes Concejales, son también responsables subsidiarios del Contingente provincial y pudieran en su día ser protestados:

Resultando que á su escrito de defensa acompañan varias certificaciones acreditativas; de que en sesión municipal de 20 de Febrero de 1916 se acordó nombrar á D. Antonio Lorenzo García, Agente ejecutivo para la cobranza de los repartos de 1913 y 1914; que en sesión de 21 de Octubre de 1917, fué destituído mencionado Agente, nombrándose á don Francisco Moreno para sustituirle; que en 3 de Marzo y 10 de Junio de 1916, se giraron, respectivamente, los repartos de consumos y guarda rural, correspondientes á dicho año, y en 25 de Mayo último, el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, y que por los Agentes ejecutivos se han formado los expedientes contra los deudores por reparto de guardería y consumos de 1916, y del extraordinario para cubrir el déficit de 1917, hallándose aún dichos expedientes de apremio en ejecución:

Resultando que los Concejales D. Juan Puras, D. Argimiro Espiga, D. Angel García y D. Benigno Metola, á pesar de haberles sido notificada la reclamación formulada contra su capacidad, nada han alegado en su defensa:

Resultando que, según certificación expedida por el Arrendatario del Contingente D. Telesforo García del Rosal, los vecinos de San Asensio D. Víctor Cardenal, D. Urbano Rojas, D. Manuel Sodupe, D. Martín Abalos, D. Antonio Arizmendi, D. Juan Puras, D. Argimiro Espiga, don Angel García y D. Benigno Metola, ó sea todos los Concejales reclamados, están declarados responsables por falta de pago del Contingente provincial, habiéndose expedido apremio contra los mismos sin que hasta la fecha hayan hecho efectivos sus débitos:

Considerando que, conforme al número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que según la Instrucción de recaudación de apremios de 3 de Diciembre de 1869, que era la vigente al publicarse la ley Municipal, segundos contribuyentes son todos aquéllos que tienen á su cargo una cobranza, una administración ó cargo general, provincial ó local, por el cual cobran de otros lo que pertenece al Tesoro, á una Diputación ó Ayuntamiento; concepto que esencialmente reprodujo la Instrucción de 1884 y también la que hoy rige de 1900, aunque ésta llama responsables directos y subsidiarios á los que denominaban los anteriores segundos contribuyentes:

Considerando que en el concepto de deudores á la provincia como segundos contribuyentes están comprendidos los Concejales declarados responsables por débitos al Contingente provincial, puesto que dichos Concejales tenían á su cargo la recaudación y administración de fondos pertenecientes á la Hacienda provincial, siquiera fuese conjuntamente con fondos de otras pertenencias:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1888 que en su defensa citan algunos de los Concejales reclamados, resolvió un caso muy distinto al actual, puesto que aquél, aparte de otras diferencias, se hacía constar en el expediente que los débitos al Contingente provincial obedecían á dificultades recaudatorias, y además, los Concejales cuya capacidad se discutía no habían sido apremiados:

Considerando que las declaraciones de responsabilidad contra los Concejales á quienes este expediente se refiere, se hicieron de conformidad con el artículo 27 de la ley de 28 de Julio de 1898, que declara que los Alcaldes y Concejales serán responsables con sus bienes propios cuando distrajeran los fondos recaudados ó no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar; que cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1901, se instruyeron los oportunos expedientes concediéndose un plazo para que los presuntos responsables presentaran esculpaciones y documentos en su defensa; que aquellos nada negaron contra su presunta negligencia en la recaudación y administración, y en su consecuencia se declaró su responsabilidad sin que esa declaración haya sido tampoco impugnada, siendo extemporáneos los documentos que ahora aportan, los cuales tampoco justifican que aquellos Concejales que los presentan procedieran con la debida diligencia durante toda su gestión:

Considerando, pues, que por omisión, negligencia ó morosidad fueron declarados responsables por débitos al Contingente provincial los Concejales electos y en ejercicio á que este expediente se refiere; que en tal concepto son deudores como segundos contribuyentes á fondos provinciales; que todos ellos han sido apremiados y que no han hecho efectivos sus débitos; se acordó declarar incapacitados á todos ellos para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de San Asensio.

SANTURDE

Vista la reclamación producida por el elector de Santurde de Rioja, D. Jorge Allona Oteo, contra la capacidad de los Concejales electos de aquel Municipio D. Felipe Ortega Crespo y D. Eugenio Aransay Corcuera; y

Resultando que fundan su reclamación en que el señor Ortega Crespo es Fiscal municipal suplente y rematante del aprovechamiento de pastos del término del Ubro, teniendo contrata pendiente con el Ayuntamiento de Santurde; en que el señor Aransay Corcuera es deudor á fondos como segundo contribuyente, habiéndose expedido contra él mandamiento de apremio; y, finalmente, en que según consta en el acta del escrutinio general; por los Concejales reclamados y los defensores de su candidatura se cometieron muchas coacciones:

Resultando que los reclamantes acompañan certificaciones acreditativas de que D. Felipe Ortega Crespo, es Fiscal municipal suplente y arrendatario de pastos del Ayuntamiento de Santurde, y que D. Eugenio Aransay Corcuera, es deudor apremiado por impuesto de cédulas personales correspondiente á su esposa é hijas; y que en el acta del escrutinio general de la elección, aparece que ésta fué protestada por los Candidatos D. Francisco Montoya y D. Manuel Arrea, alegando que se habían cometido las coacciones que especifican y detallan en el acta misma:

Resultando que los Concejales reclamados, á quienes personalmente se les notificó la reclamación, nada han alegado en su defensa:

Considerando que lo alegado con respecto á coacciones realizadas en provecho de la candidatura triunfante en la elección no puede estimarse por no hallarse debidamente probado:

Considerando que el Concejal electo D. Felipe Ortega Crespo, se halla incurso en la incapacidad del caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, como arrendatario que es de pastos comunales:

Considerando que el Concejal electo D. Eugenio Aransay Corcuera, también se halla comprendido en la incapacidad del caso 5.º del referido artículo, como segundo contribuyente apremiado; se acordó estimar la reclamación, declarando incapacitados á D. Felipe Ortega Crespo y D. Eugenio Aransay Corcuera para ser Concejales del Ayuntamiento de Santurde.

TOBÍA

Vista la reclamación producida por D. Pedro Baños González, elector del pueblo de Tobía, contra la capacidad del Concejal electo del Ayuntamiento D. Simón Alonso López; y

Resultando que funda su reclamación en que el señor Alonso López es deudor al Municipio de la cantidad de 1.038'99 pesetas como rematante que fué del impuesto de consumos en el año 1907:

Resultando que el reclamante acompaña certificación acreditativa de que D. Simón Alonso López adeuda efectivamente al Municipio 1.038'99 pesetas como rematante que fuè del impuesto de consumos, pero nada se dice de que haya sido apremiado:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa que la deuda á que el reclamante se refiere es más aparente que real, puesto que el Ayuntamiento le adeuda á él otro tanto como heredero de su difunto padre D. Valentín Alonso, por haberes que èste devengó como Secretario, más lo que importan los adelantos que èl hizo al Municipio en 1907; que por esa razón el Ayuntamiento no le ha exigido la deuda ni se acuerda de liquidar, y

que aunque fuera realmente deudor no estaría incapacitado, por que contra él no se ha expedido apremio:

Resultando que D. Simón Alonso acompaña certificación acreditativa de que el Ayuntamiento de Tobía adeuda 867'80 pesetas á los herederos de D. Valentín Alonso:

Considerando que de los documentos aportados al expediente aparece que el Concejal reclamado es deudor como segundo contribuyente al Ayuntamiento de Tobía, pero no que haya sido apremiado:

Considerando que las únicas causas de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal son las comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal, y que, conforme á este precepto, no están incapacitados todos los deudores como segundos contribuyentes sino sólo aquéllos contra los cuales se haya expedido apremio, requisito que no se justifica concurra en el caso del Concejal electo D. Simón Alonso López; se acordó desestimar la reclamación.

TRICIO

Vista la reclamación formulada por D. Juan M. de Encío, don Domingo Sáenz, D. Felipe de Pablo y D. Vicente Martínez, vecinos y electores del término municipal de Tricio, contra la proclamación de Candidados y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta del Censo electoral de aquél pueblo; y

Resultando que, según el acta de la sesión celebrada el día 4 de Noviembre último por la expresada Junta para proclamación de Candidatos, fueron presentadas seis propuestas de otros tantos Candidatos, una de ellas por don Juan Manuel Encío proponiéndose asimismo como ex Concejal, y otra por D. Domingo Sáenz Nalda, también proponiéndose asimismo como ex Concejal, conforme aparece en las respectivas propuestas originales que se acompañan á la reclamación; que la Junta por mayoría de votos, acordó desestimar las dos referidas propuestas por no haber justificado su derecho los proponentes, proclamando Candidatos á los otros cuatro propuestos; y que, como el número de vacantes era también cuatro, acordó declarar Concejales definitivamente elegidos á los cuatro Candidatos proclamados:

Resultando que los reclamantes solicitan que esa proclamación de Candidatos y declaración de Concejales sea anulada, alegando en apoyo de su pretensión que si bien las propuestas de los señores Encío y Sáenz Nalda no fueron acompañadas de las certificaciones acreditativas de haber desempeñado el cargo de Concejal dichos señores, tal requisito es innecesario según dispone la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, que de una manera clara y precisa determina que no es impedimento para acordar la proclamación la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex Concejal si consta incluído el proponente en la expedida con carácter general:

Resultando que tres de los Concejales proclamados por el artículo 29, contestan á la reclamación manifestando que la Junta municipal del Censo, estimando que las propuestas de los señores Encío y Sáenz Nalda, no se ajustaban á la ley, las desestimó, pues los Candidatos deben de asistir por sí ó por medio de apoderados, y algunos de los proclamados ni se eucontraban presentes ni tuvieron en el acto apoderado legal; que, además, las propuestas desechadas fueron presentadas cuando ya se iba á retirar la Junta, en vez de efectuarlo antes de las doce; y que, á su juicio, procede declarar bien aplicado el artículo 29 de la ley Electoral:

Considerando que D. Juan Manuel Encío y D. Domingo Sáenz Nalda, ni en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral para proclamación de Candidatos, ni posteriormente han justificado su calidad de ex-Concejales, pues aparte de no haber presentado certificados especiales, tampoco acreditan que estuviesen comprendidos en la certificación general expresiva de los que hubiesen sido Concejales en un período de 20 años:

Considerando que tampoco se halla probado que presentaran sus propuestas por sí ó por apoderado en forma legal, no pudiendo por tanto. afirmarse que al no proclamarles Candidatos la Junta municipal del Censo infringiera la ley; se acordó por mayoría desestimar la reclamación.

El Sr. Fernández Cadarso formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que el único motivo que alegó la mayoría de la Junta municipal del Censo para desechar las propuestas de los señores Encío y Sáenz Nalda, fué que éstos no justificaban su derecho, esto es, su condición de ex-Concejales:

Considerando que la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, dispone en su número 1.° que en armonía con lo prevenido en el apartado 3.° del artículo 7.° del Real decreto de 9 de Septiembre del mismo año, una vez convocada una elección municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo en el plazo improrrogable de cinco días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquéllos que hayan sido Concejales y no hayan fallecido en un plazo anterior de 20 años, á fin de que las referidas Juntas lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de Candidatos, *no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de Concejal ó ex Concejal:*

Considerando que, según la transcrita disposición, los reclamantes Sres. Encío y Nalda no estaban obligados á presentar certificación especial ninguna para ser proclamados Candidatos:

Considerando que aunque las propuestas de D. Juan Manuel Encío y D. Domingo Sáenz Nalda, habiesen adolecido de algún defecto legal, la Junta municipal del Censo debió abstenerse de aplicar el artículo 29 de la Ley, porque según estableció la Real orden de 22 de Octubre de 1915' recogiendo y puntualizando la doctrina sentada en anteriores resoluciones ministeriales, «una vez evidenciado el propòsito de los electores de acudir á la elección no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral» por medio de la aplicación de artículo 29; que ésta sólo se justifica cuando real y positivamente no exista ni se manifieste por los electores deseo de concurrir á la lucha electoral, que á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de Candidatos, pero no deben confundir actos fundamentalmente distintos, como la proclamación de Candidatos y la declaración de electos; que para evitar la elección precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme con que la elección no se verifique, no siendo por tanto admisible el hecho de que las Juntas nieguen la admisión de propuestas para dejar sólo el número de vacantes perseguidas ó solicitadas y declarar así fácilmente la proclamación de electos; y que no sirve que exista sólo las mismas vacantes á cubrir que propuestas, para aplicar el artículo 29, sino que precisa que en las actas de las Juntas municipales, en este caso, se manifieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación, que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir á las urnas, que no puede ser desconocido ni negado; el expresado Diputado opina que procede anular la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Tricio; que deben ser ploclamados Candidatos D. Juan Manuel Encío y D. Domingo Sáenz Nalda, y que habrá de verificarse elección para proveer las cuatro vacantes de Concejales existentes en el Ayuntamiento de Tricio.

TUDELILLA

Vista la reclamación producida por D. Francisco Munilla y otros nueve electores del pueblo de Tudelilla, eontra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicha villa el día 11 de Noviembre último, por lo que respecta á cuatro de los cinco Concejales electos; y

Resultando que los reclamantes solicitan se declare la nulidad de la elección de D. Joaquín Marrodán Gómez, D. Basilio García Marrodán, D. Emilio Marrodán Gómez y D. Justo Lujo Sáinz, que fueron precisamente los que obtuvieron mayor número de votos, fundándose para ello en que, á juicio de los solicitantes, dichos señores fueron indebidamente proclamados Candidatos por la Junta municipal del Censo porque su propuesta estaba hecha conjuntamente para los cuatro y la presentó uno sólo de ellos:

Resultando que los Concejales electos á quienes la reclamación afecta se limitan á manifestar que consideran haber presentado en legal forma su candidatura:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral para proclamación de Candidatos aparecen que fueron presentadas por éstos ó sus apoderados las correspondientes propuestas basadas en el caso 2.° del artículo 24 de la ley Electoral; que fueron proclamados los nuevos Candidatos propuestos; y que por uno de los concurrentes se solicitó que no fueran proclamados Candidatos D. Joaquín Marrodán, D. Basilio García, D. Emilio Marrodán y D. Justo Lujo, por haber sido propuestos conjuntamente, acordando la Junta proclamarlos, con el voto en contra de un vocal, en vista de la Real orden de 24 de Abril de 1909:

Resultando que en el expediente electoral aparece la propuesta conjunta de los cuatro nombrados Candidatos, hecha por los ex-Concejales D. Simón García Gómez y D. Nicolás G. Marrodán:

Considerando que la Real orden de 24 de Abril de 1909, establece que el párrafo 2.° de la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral no establece la limitación de que cada dos Concejales ó ex-Concejales sólo puedan presentar un sólo Candidato, sino que debe entenderse que aquéllos sólo pueden proponer los correspondientes á un distrito municipal ó todos los que deba elegirse en el término:

Considerando que la ley Electoral tampoco prohibe que los Concejales ó ex-Concejales hagan conjuntamente la propuesta de los Candidatos á que tengan derecho, de donde se sigue que los cuatro Concejales reclamados fueron propuestos en forma legal y que la Junta se ajustó á la Ley proclamándolos Candidatos:

Cansiderando que, aunque la propuesta adoleciera de defectos legales, la proclamación de dichos Candidatos podría ser ilegítima, pero no los ería la elección de Concejales, puesto que el ser proclamado Candidato no es requisito necesario para ser elegido Concejal, y la indebida proclamación de Candidatos no habría producido otros efectos que dar mayores garantías á la votación con la asistencia de mayor número de Interventores que fiscalizaran las operaciones de la Mesa electoral; se acordó desestimar la reclamación.

VILLAR DE TORRE

Vista la reclamación formulada por D. Julio Merino Martínez y D. Leandro Martínez del Pozo, vecinos y electores del término municipal de Villar de Torre, contra la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa conforme al artículo 29 de la ley Electoral; y

Resultando que en la sesión celebrada por la expresada Junta para la proclamación de Candidatos fueron presentadas cinco propuestas, de las que aparecen solo admitidas tres y desestimadas dos, hechas por D. Fernando Rubio y D. Andrés Ortúzar en favor de D. Leandro Martínez y D. Julio Merino por no haberse acompañado á ellas más que un oficio sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral.

SGCB2021

Resultando que al admitir la Junta solo las tres primeras y siendo el número de vacantes á cubrir, proclamó definitivamente Concejales á los referidos señores conforme al artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que, no obstante la aplicación del artículo 29, proclamó Candidatos á los cinco señores propuestos, entregándoles las oportunas credenciales:

Resultando que por haberse negado la Alcaldía á admitir las reclamaciones bajo el pretexto de no ser de su incumbencia el recibirlas, fueron presentadas ante esta Comisión dentro del plazo de los ocho días marcados en el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y remitida al Ayuntamiento á los efectos de audiencia de los electos:

Resultando que los dos señores cuyas propuestas fueron rechazadas reclaman contra la aplicación del artículo 29 alegando que fueron proclamados Candidatos por la Junta municipal en sesión de cuatro de Noviembre con las formalidades debidas, sin que esta manifestara duda alguna ni hiciese observaciones sobre el particular, puesto que se les expidió seguidamente sus credenciales, las cuales acompañan; que no obstante haber sido proclamados los cinco Candidatos, número mayor que el de vacantes á cubrir, se vieron sorprendidos al personarse á hacer entrega de los talonarios nombrando Interventores conforme al artículo 30 de la citada ley el jueves inmediato anterior al de la elección, con un anuncio en que se hacía saber que habiendo sido proclamados Candidatos y definitivamente elegidos Concejales los señores D. Lorenzo Gómez Ortúzar, D. Antonio García Pozo y D. Lucas Martínez Azofra, número igual al de las tres vacantes á cubrir, no se celebraría elección:

Resultando que los Concejales proclamados contestan á la reclamación manifestandp que ellos cumplieron con todos los requisitos que exigen los artículos 24, 25 y 26 de la ley Electoral, pero no así los reclamantes D. Julio Merino Martínez y D. Leandro Martínez del Pozo, y que la propuesta hecha por D. Fernando Rubio y D. Andrés Ortúzar, en las que se llaman Concejales, no lo son en verdad según certificación que acompañan; que en una sola firma aparecen en el expediente electoral de D. Julio Merino ni de D. Leandro Martínez que no solicitaron su proclamación ni personalmente ni por apoderado, y que los reclamantes no han cumplido lo ordenado en el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, al no presentar la reclamación electoral ante el Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al escrutinio, según lo reconoce el señor Vicepresidente de la Comisión provincial al remitir la reclamación al Alcalde con fecha 22 de Noviembre y que expirado el plazo ó pasado ese día no hay posibilidad de admitir ni cursar ninguna reclamación electoral:

Considerando que el párrafo 1.°, artículo 24 de la ley Electoral requiere para ser proclamado Candidato que los que hayan de serlo lo *soliciten*; y los párrafos 1.° y 2.° del artículo 26 exigen la previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, y que á la sesión de la Junta municipal deberán asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma:

Considerando que D. Julio Merino Martínez y D. Leandro Martínez del Pozo, no solicitaron su proclamación ni estaban presentes en el acto de aquella; se acordó, por mayoría, aprobar la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Villar de Torre en favor de D. Lorenzo Gómez Ortúzar, D. Antonio García del Pozo y D Lucas Martínez Azofra.

El Sr. Fernández Cadarso, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que la Junta municipal proclamó cinco Candidatos al expedir á los mismos sus credenciales, no obstante hacer constar que consideran sin efecto la proclamación hecha por los señores D. Fernando Ruiz y D. Andrés Ortúzar en favor de don Leandro Martínez y de D. Julio Merino:

Considerando que la certificación presentada por los Concejales proclamados sólo se refiere á que D. Fernando Rubio y don Andrès Ortúzar *no son en la actualidad Concejales del Ayuntamiento*, sin que por ella se niegue su condición de ex-Concejales:

Considerando que la Ley no exige que las solicitudes y propuestas de Candidato hayan de hacerse por escrito, pudiendo, por tanto, efectuarse de palabra ante la Junta municipal del Censo electoral:

Considerando que para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores se ha sancionado por el Ministerio de la Gobernación de muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamación electoral que se presente directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán, siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados en el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que en este caso las Comisiones provinciales sin pérdida de momento remitirán á los Ayuntamientos las reclamaciones á los efectos de audiencia forzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones, que es lo que se ha hecho en el presente caso:

Considerando que por el mero hecho de haberse proclamado por la Junta municipal cinco Candidatos aparece iniciada la lucha electoral, y por lo tanto la Junta municipal del Censo de Villar de Torre debió de abstenerse de aplicar el artículo 29, porque, según establece la Real orden de 22 de Octubre de 1915, recogiendo y puntualizando la doctrina sentada en anteriores resoluciones ministeriales, una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de la aplicación del artículo 29, que ésta sólo se justifica cuando real y positivamente no exista ni se manifieste por los electores deseos de concurrir á la lucha electoral; el expresado Diputado opina que procede anular la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Villar de Torre; que deben ser proclamados Candidatos D. Julio Merino Martínez y D. Leandro Martínez del Pozo, y que habrá de verificarse elección para cubrir las tres vacantes de Concejales existentes en el referido Ayuntamiento de Villar de Torre.

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á veintidós de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Benigno Macua.—V.° B.°: Daniel Menchaca.

Logroño.—Imp. Provincial.